

ES COPIA AUTENTICADA

ACADIA/INBTUA/2011/02

MARCOS GUEVARA SALCEDO  
OSINERGMIN

Lima, 29 de marzo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

000234

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 044-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 29 de marzo de 2011

VISTO:

El Expediente N° 063-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., representada por el señor Ernesto Bendezú Flores contra la Resolución de Gerencia General N° 008594 de fecha 23 de setiembre de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

Por Resolución N° 008594 de fecha 23 de setiembre de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., en adelante CMH, con una multa ascendente a 30 (Treinta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle:

| INFRACCIÓN AL RSHM                                                                                                                                                                       | TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM <sup>2</sup> | SANCIÓN |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|---------|
| Por un sostenimiento inadecuado, el cual no garantizó la estabilidad del macizo rocoso, y por la falta de comunicación entre el departamento de geomecánica, mina y seguridad, a efectos | Numeral 2.2                                                  | 30 UIT  |

<sup>1</sup> Cabe señalar que al inicio del presente procedimiento, se imputó a CMH el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM; sin embargo, dicho extremo fue archivado en la resolución materia de impugnación.

<sup>2</sup> La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o penitajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)*

2.2. *En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. (...)*

ES COPIA AUTENTICADA

OCIOJAS APROBADO

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 15 de setiembre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 044-2011-OS/TASTEM-S2

|                                                                                                                                                                                                 |  |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
|                                                                                                                                                                                                 |  |  |
| de prevenir el desprendimiento de rocas especialmente, cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural. (Incisos a) y b) del artículo 177° y artículo 188° del RSHM) <sup>3</sup> . |  |  |

Asimismo, se dispuso como medida correctiva a ser cumplida por CMH, lo siguiente:

*"Realizar estudios geomecánicos que garanticen la estabilidad del macizo rocoso en las intersecciones de las labores de trabajo subterráneas existentes en la Unidad Minera "Acumulación Parcoy N° 1". Plazo: 90 días calendario."*

Cabe indicar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Edgar Luis Barreto Melgarejo, quien se desempeñaba como shotcretero de la empresa Contratistas Asociados Las Cumbres S.A.C., contratista de la recurrente, ocurrido el 07 de setiembre de 2008, en circunstancias en que junto con su ayudante Manuel Astonitas Muñoz, llegaron al Crucero CX 421S, Nivel 2400 – Zona de Profundización, para cumplir la orden de su capataz, señor Nilo Santiago Balbín Nestares, de lanzar shotcrete al techo del mencionado crucero con el propósito de reforzarlo<sup>4</sup>.

Al momento en que estaban por terminar el trabajo, del techo del crucero y parte de la rampa RP690, se desprendió, repentinamente, una cantidad aproximada de 50 toneladas de roca fracturada, arrancando los pernos de roca y rompiendo parte de las mallas, golpeando y sepultando al señor Barreto, lanzándolo hacia el hastial derecho de la rampa, causándole la muerte<sup>5</sup>.

- Mediante escrito de registro N° 1428418 de fecha 19 de octubre de 2010, la empresa CHM interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 008594, en

<sup>3</sup> RSHM:

*"Artículo 177°.- En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:*

- Durante el planeamiento de la explotación debe tener en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita una alta recuperación del yacimiento, estabilidad de las excavaciones, buena productividad y seguridad para el personal, equipos e instalaciones.*
- Establecer una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural."*

*"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."*

<sup>4</sup> Shotcrete es definido como: mortero o concreto aplicado neumáticamente, proyectada a alta velocidad.

<sup>5</sup> Cabe precisar que la empresa Geosurvey – Shesa Consulting llevó a cabo la inspección en la U.E.A. Acumulación Parcoy N° 1 de la empresa CHM, ubicada en el Paraje Reamas, Distrito Parcoy, Provincia Pataz, Departamento de La Libertad del 9 al 11 de setiembre de 2008.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS QUEVARA SALCEDO  
OSINERGMIN

Lima 15 de 02 del 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 044-2011-OS/TASTEM-S2

atención a los siguientes fundamentos:

a) Para determinar el método de minado, consideró las condiciones más desfavorables del macizo rocoso. Sin embargo, hasta ese momento no se había identificado la falla sub-horizontal en el techo de la labor que originó el derrumbe del CX 421S, por lo que no se pudo prever.

b) En cuanto a lo afirmado en la resolución impugnada, respecto a que no se tomaron medidas de seguridad respecto al reporte de geología que determinó la mala calidad de la roca en la intersección del cruce CX 421S con la rampa 690S, señala que dicha conclusión es incorrecta, toda vez que al realizar el logeo geomecánico del taladro diamantino se obtuvo como resultado que la calidad de la roca en dicha zona era Regular B – tipo III, con un RMR que varía entre 41-50.

c) Respecto a la manifestación del maestro perforista Víctor Ruiz Monzón, ésta se refiere a los reacomodos estructurales que en algunos casos ocasionan el craquelamiento del shotcrete. Además, sostiene que el craquelamiento es un fenómeno conocido, y fácilmente explicado por expertos de geomecánica, mas no por el personal obrero.

d) Optó por el sostenimiento más adecuado para las labores realizadas, en base a la información con la que contaba, disponiendo la aplicación de pernos helicoidales de 8 pies, 2.4 metros aproximadamente, tal como recomienda la teoría existente para la sección de la labor que era de 4.2 x 4.5 metros; además, para mayor seguridad, agregó un shotcrete de 3 pulgadas de espesor y malla electrosoldada.

e) En cuanto al lugar en donde se inició el derrumbe, señala que éste se originó en el tope del CX421S, que tenía 3.5 metros de avance, y que, por efecto palanca, trajo abajo el sostenimiento efectuado con los instrumentos antes señalados. Con posterioridad al derrumbe, se acumuló el material rocoso alterado del contacto con la falla subhorizontal, hasta formar el arco de estabilidad, tal como se puede apreciar de los gráficos que adjunta a su escrito de apelación.

3. Por Memorandum N° GFM-693-2010 recibido el 22 de octubre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

4. Con relación a lo argumentado en el numeral 2, en la resolución impugnada se precisó lo siguiente:

a) De la revisión de la manifestación del trabajador Willy Quispe Rojas, quien se desempeñaba como Jefe de Guardia, se indica que el departamento de geología, a través del informe del taladro exploratorio de la rampa, dio a conocer la mala calidad de la roca en la intersección del cruce CX 421S con la rampa 690S<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Manifestación del Ing. Willy Quispe Rojas, que obra a fojas 79 del expediente:

"6.- Preguntado a que crees que se debió el accidente, dijo: Se debió a la mala calidad de la roca. El

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO  
OSINERGMIN

Lima, 15 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2  
RESOLUCIÓN N° 044-2011-OS/TASTEM-S2

- b) Del mapeo geológico obrante a fojas 186 del expediente, se desprende la existencia de dos fallas que atravesaban el eje del crucero.
- c) No se tomaron en cuenta las condiciones desfavorables con las que se venía operando dicha labor, lo que se acredita con la manifestación del maestro perforista Víctor Ruiz Monzón<sup>7</sup>.
- d) Conforme a las manifestaciones de los trabajadores, la roca era de mala calidad y necesitaba otro tipo de sostenimiento, por lo que debió cambiarse el sostenimiento por cimbras<sup>8</sup>.
- e) CMH señala que el desprendimiento de roca se originó en el tope del crucero, lo cual resulta contradictorio a la descripción del evento y a las figuras 2 y 3 del croquis del accidente, donde se aprecia que la mayor área de desprendimiento corresponde a la rampa 690S.
- f) Se encuentra acreditado que CMH contó, antes del accidente, con el reporte de geología que determinó la mala calidad de la roca en la intersección del crucero CX 421S con la rampa 690S, por lo que debieron disponerse las medidas correctivas de estabilidad (cambio de sostenimiento), más aún cuando se estaba produciendo el desprendimiento de rocas en diferentes partes del techo de la rampa, pese a tener pernos, malla de 4" por 4" y shotcrete<sup>9</sup>.

departamento de geología nos hizo llegar un informe del taladro exploratorio de la rampa donde se señala que la roca era de mala calidad. En la intersección del CX421S y la RP690 el techo ya estaba sostenido con doble capa de shotcrete, pernos y mallas, con un espesor de aproximadamente 4 pulgadas; aún así nuestro propósito era reforzar la intersección de las labres."

7. Manifestación del señor Víctor Ruiz Monzón, quien se desempeñaba como maestro perforista (obra a fojas 82 del expediente):

- 5.- Preguntado si sabe a que se debió el accidente, dijo: el terreno de mala calidad.
- 6.- Preguntado diga si se tomaron las medidas de seguridad correspondiente, dijo: el terreno presentaba desprendimientos aún teniendo pernos, mallas y shotcrete en diferentes partes de la rampa. Y así seguimos trabajando.
- (...)"

8. Manifestación del señor Carlos Perales Rodríguez, quien se desempeñaba como Jefe de Sección de CMH, que obra a fojas 78 del expediente:

- 5.- Preguntado sobre que debería realizarse para evitar accidentes similares, dijo: Se pudo haber evitado cambiando por sostenimiento con cimbras que soporten el peso de posibles cargas muertas en el techo de las intersecciones."

Manifestación del señor Santos Guerra Loloy, quien se desempeñaba como maestro perforista, que obra a fojas 26 del expediente:

- 6.- Preguntado a qué crees que se debió el accidente, dijo: a la mala calidad de la roca, se necesita otro tipo de sostenimiento.
- 7.- Preguntado sobre cómo se pudo evitar el accidente, dijo: utilizando otro tipo de sostenimiento, por ejemplo cimbras, porque el shotcrete no resiste, inclusive si está reforzado con otra capa de shotcrete.
- 8.- Preguntado si tiene algo que agregar o cambiar en su manifestación, dijo: para evitar accidentes similares la compañía debe utilizar el sostenimiento adecuado."

<sup>9</sup> Ver pie de página 6 de la presente resolución.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO  
OSINERGMIN

Lima, 15 de Setiembre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 044-2011-OS/TASTEM-S2

g) CMH presentó adjunto a sus descargos documentación que contiene las herramientas de gestión para determinar el sostenimiento que empleó en la rampa 690S (pernos de 8 pies, malla electro soldada y shotcrete de 2"). Sin embargo, dicho sostenimiento no fue el adecuado.

h) En cuanto a la comunicación entre los departamentos de mina, geología y geomecánica, si bien existió interacción en el planeamiento general, la supervisión de mina no comunicó en su oportunidad al departamento de geomecánica los eventos que se estaban presentando al ejecutar las labores, como el desprendimiento de rocas de distintas partes de los techos, para que éste adopte las medidas correspondientes para lograr la estabilidad del macizo rocoso.

A lo señalado en la resolución impugnada, corresponde agregar que de la revisión del Informe de Investigación del Accidente Fatal, presentado por la apelante, obrante a fojas 17 a 20 del expediente, se constata que ésta consideró como causa subestándar del accidente la siguiente:

"CAUSAS

2.- Condiciones Subestándares:

- *Falla estructural no identificada a pesar de contar con testigos de muestreo.*"

Asimismo, en el mismo informe la impugnante estableció como recomendación lo siguiente:

"VII. RECOMENDACIONES

1. El actual tipo de sostenimiento utilizado (shotcrete vía seca) debe ser cambiado por el de vía húmeda, con esta acción se obtendrán los siguientes beneficios: (a) el trabajador no estará expuesto a la zona de influencia del terreno a sostener, (b) el ambiente de trabajo tendrá mayor visibilidad, (c) la generación de polvos será mínima y (d) la resistencia del concreto alcanzará o superará la resistencia del diseño."

Adicionalmente, de la lectura del Informe del Supervisor Externo se observa que éste determinó como causas básicas del accidente lo siguiente:

"2. Factores de Trabajo:

- Supervisión y Liderazgo deficientes, Los supervisores de la Empresa Especialista encargada de la profundización de la Rampa RP690S ni los supervisores de Consorcio Minero Horizonte agudizaron sus inspecciones para detectar las rocas sueltas en la intersección de la rampa con el CX 421S.
- Programación o planificación insuficientes del trabajo, Si bien el Departamento de Geología y Geomecánica vienen desarrollando un importante trabajo en toda la Unidad de C.M. Horizonte; esta vez, no fueron lo suficientemente acuciosos para detectar la carga muerta de roca suelta, muy fracturada, que pesaba sobre el enmallado con shotcrete que están empleando como sostenimiento y la parte del techo del crucero

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO  
OSINERGMIN

Lima, 15 de 02 de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 044-2011-OS/TASTEM-S2

correspondiente al primer disparo que todavía se encontraba sin sostenimiento.

Ingeniería Inadecuada (Estándares, especificaciones y/o criterios de diseño inadecuados, el sistema de sostenimiento que está empleando (pernos de roca de 8 pies de largo, malla de fierro de 4" x 4" y shotcrete de 2", en este accidente, han demostrado que no son lo suficientemente resistentes para soportar cargas de rocas sueltas fracturadas que ocasionalmente se presentan en áreas donde hay cruce de fallas geológicas."

Sobre el particular, de la información que obra en el expediente, a la que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, CMH pudo determinar, con anterioridad al accidente, que la roca del cruce CX 421S era de peor calidad que la reportada tras la realización del logueo geomecánico del taladro diamantino al que hace mención la apelante, a efectos de colocar un sostenimiento adecuado a dicho tipo de roca, pero no lo hizo.

En efecto, para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 177°, inciso a) y 180° del RSHM, no era suficiente el sostenimiento que ejecutó en base a información parcial que tenía disponible, sino que éstos exigen que se ejecute un sostenimiento apropiado a las reales características de la zona (considerando las condiciones más desfavorables de la roca).

Asimismo, con relación a lo indicado por el maestro perforista Víctor Ruíz Monzón, debe precisarse que, tal como se ha detallado en los párrafos precedentes, su manifestación es un elemento de juicio más que fue tomado en cuenta en la resolución impugnada para determinar que la apelante conocía de la existencia de desprendimiento de rocas, pero no fue el único<sup>10</sup>.

A ello cabe agregar, que toda vez que en la industria minera es bien conocido que se presenten reacomodos estructurales que originan desprendimientos de rocas, CMH pudo prever que se presentaría dicha situación, para colocar un sostenimiento que evitara el derrumbe que sepultó al señor Edgar Luis Barreto Melgarejo, lo que no hizo; lo que desvirtúa también la afirmación de la impugnante en el sentido que el hecho era imprevisible.

Por su parte, en cuanto a lo señalado por la apelante respecto que el desprendimiento se originó en el tope del cruce, se debe indicar que de la revisión de las figuras y croquis que obran en el expediente, tal como se mencionó en la resolución impugnada, se aprecia que la mayor parte del desprendimiento corresponde a la rampa 690S, que era en donde se encontraba ubicado el trabajador realizando los trabajos, por lo que dicha zona debía tener un sostenimiento apropiado.

De otro lado, el hecho que las distintas áreas de la apelante, como la de supervisión de mina, no hayan comunicado todos los elementos de juicio con los que contaban para determinar la colocación de un adecuado sostenimiento al

<sup>10</sup> Además, conforme precisa el mencionado operador en su manifestación, él contaba con ocho años de experiencia como minero y cinco años como perforista, circunstancias que le otorgan cierto criterio para poder identificar los riesgos que se presentaban durante la ejecución de sus funciones.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO  
OSINERGMIN

Firma de [Firma] de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 044-2011-OS/TASTEM-S2

departamento de geomecánica, evidencia la falla en la comunicación existente entre las distintas áreas, tal como se indicó en la resolución impugnada, situación que evidencia el incumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 177° del RSHM.

En virtud de lo expuesto, se ha constatado que la comisión de la infracción por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los incisos a) y b) del artículo 177° y en el artículo 180° del RSHM, ha sido determinada de manera objetiva valorando todos los elementos de prueba aportados en el expediente, por lo que quedan desestimados los argumentos expuestos en el recurso de apelación de CMH.

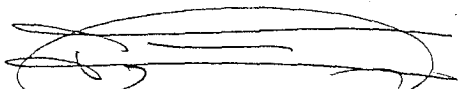
De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.**, contra la Resolución de Gerencia General N° 008594 de fecha 23 de setiembre de 2010; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.*

  
JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN  
PRESIDENTE

10. 10

RECEBUE  
10. 10. 10

RECEBUE

RECEBUE

RECEBUE

RECEBUE

RECEBUE

RECEBUE

RECEBUE

RECEBUE

RECEBUE

RECEBUE

RECEBUE

EXPEDIENTE N° : 063-08-SHM/E  
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera  
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera  
APELANTE : CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.  
DIRECCIÓN : Jr. Crane N° 102, Int. 5-6, Urb. Jacaranda – SAN BORJA  
RESOLUCIÓN N° : 044-2011-OS/TASTEM-S2  
FECHA DE APROBACIÓN: 29/03/2011  
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcelo Guevara Salcedo  
Secretario Técnico Adjunto  
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma: .....

Nombres y Apellidos: .....

Destinatario ☐

Parentesco: .....

Otros: .....

Mensajero: #4262

Fecha de Recepción: 18/04/11

Hora: 17:10



# DETALLE DE NO ENTREGADOS

|                                   | 1RA                      | 2DA                      | 3RA                      |
|-----------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 1.- SE MUDO DE DOMICILIO          | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 2.- FALLECIO                      | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 3.- NO EXISTE DOMICILIO           | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 4.- CERRADO / AUSENTE             | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO      | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 7.- RECHAZADO                     | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 8.- OTROS                         | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

FECHAS:

|                                     |                                     |                          |
|-------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
|-------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|

NUMERO

120511009 PRENTE/13

REF. INMUEBLE

|                                               |                                              |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> CASA                 | <input checked="" type="checkbox"/> EDIFICIO |
| <input checked="" type="checkbox"/> PTA. REJA | <input type="checkbox"/> PTA. DE MADERA      |

COLOR: Piedra

NRO. DE PISOS: 7

SUM. ELECTRICO

10055610

COD. MENSAJERO

4262

DNI

4540148

FIRMA:

*[Signature]*